



Medellín, 18 de octubre de 2016

Doctora

LILIANA CABALLERO DURAN

Directora del Departamento Administrativo de la
Función Pública

Carrera 6 N° 12-62

Bogotá, D.C.

DERECHO DE PETICION

Ref.: Radicado nro. 20164000182811, del 31 de agosto de 2016.

Introducción.

En respuesta al oficio en referencia, firmado por el Dr. Alejandro Becker, Director de Desarrollo Organizacional, atentamente me permito informarle lo siguiente, para que se corrija la interpretación dada al Decreto 240 de 2016, artículo segundo, y **me certifique** que los argumentos a continuación expuestos, serán tenidos en cuenta por ustedes, para la expedición del Decreto del año 2017, referente al reajuste de la bonificación de actividad judicial para Jueces y Fiscales:

Al revisar cuidadosamente el Decreto 240 del 12 de febrero de 2016, con asombro advertimos que se consignó en el artículo segundo, una afirmación que no corresponde con lo que

contempla el Decreto 3900 de 2008, esto es, que "...solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales". (Subrayas nuestras).

El Decreto 3900 de 2008 prevé lo siguiente: "ARTICULO 1º. A partir del 1º de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante decreto 3131 de 2005, modificada por el decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1, constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 2º. El presente Decreto deroga a partir del 1º de enero de 2009 el artículo 2º del Decreto 3131 de 2005 y demás normas que le sean contrarias".

Como puede observar, en ninguna parte, la normatividad mencionada en el artículo segundo del Decreto 240 de 2016, prevé que la bonificación de actividad judicial "solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización...", y hacemos el énfasis en la palabra "solo", pues de la simple lectura del artículo primero del Decreto 3900 de 2008, podemos darnos cuenta que dicha palabra no existe y obviamente que esto cambia el sentido, alcance y

consecuencias del concepto "bonificación de actividad judicial", en perjuicio del pago legal y justo, de los Jueces y Fiscales del País.

Cómo será de grave esa palabra "solo", que ustedes arbitrariamente incluyeron en el artículo segundo del Decreto 240 del 12 de febrero de 2016, que riñe abiertamente con el artículo 2º del Decreto 3900 de 2008, vigente, y que prevé lo siguiente: "El presente Decreto deroga a partir del 1º de enero de 2009 el artículo 2º del Decreto 3131 de 2005 y **demás disposiciones que le sean contrarias**".

Al revisar lo que contemplaba la norma derogada, vemos lo siguiente: "ARTICULO 2º. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestacionales".

Si hacemos el ejercicio mental para saber cómo quedó ese artículo segundo del Decreto 3131 de 2005, al ser derogado por el artículo segundo del Decreto 3900 de 2008, tenemos lo siguiente: "*La bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto (x) constituye factor salarial (x) y prestacional y (x) se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestacionales*".

Es más, al redactar el artículo segundo del Decreto 240 de 2016, de la forma en que se hizo por ustedes, se desconoció también la prohibición expresa señalada en la parte final del artículo segundo del Decreto 3900 de 2008, donde se derogaron las demás disposiciones que fueran contrarias, luego esto significa, que el artículo segundo del Decreto 240 de 2016, se encuentra derogado desde antes de nacer a la vida jurídica.

Y es esa norma derogada, desde antes de ser creada, la que ustedes utilizan para desconocerle el carácter salarial y prestacional a la “bonificación de actividad judicial”, obviamente con las consecuencias patrimoniales para el Estado colombiano y todos los y las Jueces y Fiscales del País. Significa lo anterior, que ustedes tienen una deuda muy grande con los Jueces y Fiscales, desde el primero de enero de 2009, y que es mejor empezar a cancelar.

Frente a lo dicho sobre la prima especial de servicios prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1.992, para los señores Magistrados, y en el artículo 14, para los Jueces y Fiscales, les informo que existe Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, mencionada en nuestro escrito anterior, de fecha 18 de mayo de 2016, que también beneficia a los Jueces y Fiscales. Aspecto que igualmente, es mejor empezar a cancelar, pues

como usted podrá advertir, todo esto hace parte del proceso de paz que vivimos en Colombia. Es más, los Jueces y Fiscales estamos perdiendo sumas cuantiosas de nuestro salario, cuando a través de demandas, tenemos que cancelar honorarios a los abogados, para reclamar nuestros derechos que están decantados en precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, y que ustedes insistente en desconocerlos.

Reitero mi solicitud de expedirme certificación, en el sentido que estos argumentos serán tenidos en cuenta para la expedición del Decreto del año 2017, a través del cual se reajuste la bonificación de actividad judicial, con carácter salarial y prestacional, de conformidad, igualmente, con la sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez, de fecha 27 de febrero de 2014, Radicado: 17001-23-31-000-2010-00405-01(1896-13).

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO

Presidenta



Medellín, 14 de octubre de 2016

Doctora

ADRIANA GÜILLEN ARANGO

Directora Agencia Nacional De Defensa

Jurídica del Estado del Estado

Carrera 7 N°75-55

Conmutador (1) 2558955

Bogotá D.C.

DERECHO DE PETICION

El COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

En respuesta al oficio de fecha 8 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Sonia Constanza Masmela Doncel, Directora Jurídica Ad-hoc, de la Dirección jurídica de la Fiscalía General de la Nación, Radicado 2016-1500064911, atentamente me permito solicitar, me certifique si allí reposa solicitud efectuada por la mencionada funcionaria, para efectos de dar aplicación a la Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, referente a la aplicación de extensión de la jurisprudencia en favor de los Fiscales del País.

Igualmente, me remita fotocopia de dicha solicitud y en el evento en que ya se haya emitido el concepto previo por ustedes, de conformidad con el artículo 614 del C.G.del P, nos allegue fotocopia de la misma. En caso contrario, nos informe en qué estado se encuentra la emisión de ese concepto.

Como sabemos que ustedes son los competentes para emitir este concepto, antes de empezar a cancelar los salarios de los Funcionarios Judiciales, como corresponde, le solicito me informe, qué se ha hecho respecto de los señores Jueces del País, porque ellos tienen el mismo derecho.


Queremos informarle, que mediante sentencia del 22 de septiembre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-00084-00, Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P: Martha Teresa Briceño de Valencia, Presidenta de la Sección, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por los Ministros de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, lo cual significa que se debe dar aplicación a la "Interpretación Correcta" mencionada por el Consejo de Estado, en sus múltiples precedentes jurisprudenciales, para efectos de cancelar a los Jueces y Fiscales, el salario, como legal y constitucionalmente corresponde.

Precedentes jurisprudenciales:

- Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 2 de abril de 2009, Expediente 11001-03-25-00-2007-0098-00(1831/07).
- Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez.
- Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.
- Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013.

- Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P: Bertha Lucía Ramírez de Paéz, de fecha 27 de febrero de 2014, radicado nro. 17001-23-31-00-2010-00405-01(1896-13).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro. 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).
- Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 2 de septiembre de 2015, radicado nro. 730012331000201100102-02(2422-13).
- Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016, radicado nro. 730012331000201100622-02(3193-13).
- Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016, Sentencia de Unificación.

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO
Presidenta



Medellín, 18 de octubre de 2016

Doctor

PHILIPPE VANHUYNEM

Director OIT Países Andinos

Avenida calle 82 N°12-18 Oficina 504

Bogotá D.C

DERECHO DE PETICION

El COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Atentamente me permito solicitarle su intervención, ante las autoridades competentes en Colombia, esto es, Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública, Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Fiscal General de la Nación, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura,

Sala Administrativa, Directora Nacional Ejecutiva de Administración Judicial e integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, para que se dé aplicación a los múltiples precedentes jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado, en cuanto a la aplicación de la "interpretación Correcta", para efectos del reconocimiento y pago de los salarios de los Jueces y Fiscales del País, como legal y constitucionalmente corresponde.

A continuación, le relaciono las mencionadas decisiones, entre otras:

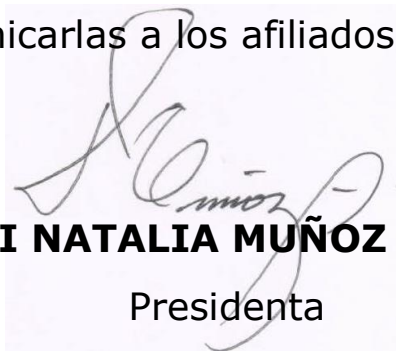
- Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 2 de abril de 2009, Expediente 11001-03-25-00-2007-0098-00(1831/07).
- Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 19 de marzo de 2010, expediente 2005-01134. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez.
- Sentencia del 31 de octubre de 2012, expediente 2001-0642, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, Sección Segunda del Consejo de Estado.
- Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P:

Bertha Lucía Ramírez de Paéz, de fecha 27 de febrero de 2014, radicado nro 17001-23-31-00-2010-00405-01(1896-13).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: María Carolina Rodríguez Ruiz, de fecha 29 de abril de 2014, expediente nro 11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07).
- Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 2 de septiembre de 2015, radicado nro 730012331000201100102-02(2422-13).
- Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Carmen Anaya de Castellanos, de fecha 22 de febrero de 2016, radicado nro 730012331000201100622-02(3193-13).
- Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: Jorge Iván Acuña Arrieta, de fecha 18 de mayo de 2016, Sentencia de Unificación.

Le agradezco me informe las gestiones por usted realizadas, con el fin de comunicarlas a los afiliados del Colegio.

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO
Presidenta



Medellín, 18 de octubre de 2016

Doctora

GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

Presidenta Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 12 N° 7-65

Bogotá D.C

DERECHO DE PETICION

El COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Atentamente me permito solicitarle, nos ofrezca respuesta a nuestro derecho de petición de fecha 18 de agosto de 2016, toda vez que ya transcurrieron los 15 días hábiles mencionados por las normas legales y constitucionales.

De otra parte, deseamos informarle, que mediante sentencia del 22 de septiembre de 2016, C.P: Martha Teresa Briceño de Valencia, Presidenta de la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado 11001-03-15-000-2015-00084-00, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por los Ministros de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, lo cual significa que debe darse aplicación inmediata, y sin más dilaciones injustificadas, a la "Interpretación correcta" decantada por el Consejo de Estado, respecto de la forma legal y constitucional como debe reconocerse y cancelarse el salario y prestaciones sociales de los Jueces de la República, incluso la Bonificación de actividad Judicial, como parte integrante del salario, esto último de conformidad con la sentencia del 27 de febrero de 2014, radicado nro. 17001-23-31-000-2010-00405-01(1896-13), C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO
Presidenta

Medellín, 18 de octubre de 2016



Doctora

GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

Presidenta

Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial

Calle 12 N° 7-65

Bogotá D.C.

DERECHO DE PETICION

El COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA agremia a los Jueces y Fiscales de los Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia, con el propósito de enaltecer la función jurisdiccional, su autonomía e independencia, así como la dignificación y el mejoramiento del Poder Judicial y el perfeccionamiento del Estado Social de Derecho, a través de la promoción humana, ética, académica y cultural de sus afiliados.

Atentamente me permito reiterarles nuestros derechos de petición de fechas 18 de agosto de 2016 y toda vez que

mediante la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, radicado 11001-03-15-00-2015-0084-00, C.P: Martha Teresa Briceño de Valencia, Presidenta de la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, lo cual indica que debe atenderse la "interpretación correcta", decantada por el Consejo de Estado, respecto de la forma legal y constitucional como debe reconocerse y cancelarse el salario y prestaciones sociales de los Jueces de la República, incluso la Bonificación de actividad Judicial, como parte integrante del salario, esto último de conformidad con la sentencia del 27 de febrero de 2014, radicado nro. 17001-23-31-000-2010-00405-01(1896-13), C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.

Cordialmente,



DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO
Presidenta

